SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por su vicepresidente de gestión judicial [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cedeño y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; y, El Guadiana, S. A., quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eastern Lands Management, [redacted]., mediante el acto número 770/2025, de fecha 20 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 540-2025-SORD-1088, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1153/2025,de fecha 6 de noviembre de 2025, instrumentado por el

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2 (2025-R1091683)
Partes: , Cristian Efren Iturbides Flores y vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

ministerial Algeni , depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **e)** el escrito justificativo de la parte recurrente, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , Cristian Efren Iturbides Flores y y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 430/2020, Banco Múltiple BHD León, S. A. trabó oposición a pago de alquileres en contra de la entidad Concretos Argos Dominicanos, ., en calidad de inquilina del señor , alegando tener derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado; **b)** , Cristian Efren Iturbides Flores y , en calidad de sucesores de , demandaron en referimiento en levantamiento de oposición a pago a Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

que ellos poseen el título de propiedad de dicho inmueble; interviniendo voluntariamente la entidad El Guadiana, S. A. -en calidad de vendedor del inmueble adquirido por Banco Múltiple BHD, S. A.- **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1088, de fecha 10 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la acción; **d)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, de fecha 28 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la referida decisión.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida El Guadiana, S. A.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida El Guadiana, S. A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, El Guadiana, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado [redacted], donde tiene su domicilio social la entidad El Guadiana, S. A. según la ordenanza impugnada, actuación en que el ministerial colocó la siguiente nota: "en el lugar de mi 2do traslado y una vez allí me informaron que dicha razón social El Guadiana, S. A. no tiene [redacted], donde tiene oficina la Dra. [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de la oficina.

6) En este asunto, al tratarse de un acto de emplazamiento dirigido a una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece que estas deben

ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios.

7) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

9) Asimismo, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia, ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación. al no seguir el procedimiento dispuesto por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y si bien se notificó el acto de emplazamiento en la dirección de la oficina de la abogada que le representó ante la corte a quo, no se puede obviar que la representación se hace por instancia, por tanto no se puede reconocer como regular y válido el referido emplazamiento; según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de la ley que regula materia, ante la incomparecencia de El Guadiana, S. A. queda configurado el agravio requerido por la ley para la nulidad referida; de manera que procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hará en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad parcial del acto núm. 701/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, por las razones antes expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos señalados, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a El Guadiana, S. A. en el plazo de ley, cuyo incumplimiento

está sancionado con la caducidad, sanción que es retenida, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

14) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.; y b) Del examen

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

del acto núm. 701/2025, previamente descrito, se advierte que el traslado correspondiente al correcurrido El Guadiana, S. A. no se realizó de manera adecuada, lo que provoca su nulidad.

17) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado el cual tiene como fundamento cuestiones debatidas ante la jurisdicción de fondo que afecta a la parte recurrida donde propone el envío a la corte para que se evalué nueva vez la demanda en levantamiento de oposición a pago. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, el interviniente voluntario El Guadiana, S. A., se lesionarían sus derechos de defensa al no haber sido puestos en causa adecuadamente.

18) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

20) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

21) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a Banco Múltiple BHD León, S. A., por tanto, no puso en causa a El Guardiana, S. A. del proceso que participó en las instancias anteriores en calidad de interviniente voluntario, la cual

[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

solicitó que se rechazara la demanda por existir una contestación seria sobre el derecho de propiedad del inmueble, a lo que va más allá de la competencia de un juez de referimiento; además, de que los derechos de los demandantes están inscritos en una parcela diferente y el título del Banco Múltiple BHD León, S. A. es definitivo; igualmente planteó se rechazara el recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza impugnada, haciendo causa común con el Banco Múltiple BHD León, S. A., razones por las que procede declarar la inadmisión por indivisibilidad del recurso que nos ocupa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 701/2025, instrumentado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a la entidad El Guadiana, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00164, dictada en fecha 28 de agosto de

SCJ-PS-26-0693
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1091683)
Partes: [redacted], Cristian Efren Iturbides Flores y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y El Guadiana, S. A.
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicado.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*